

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

12 DE JUNIO DE 2019

RAD: 44-001-31-10-001-2018-00465-01 Proceso Verbal –Divorcio promovido por JOSE MARIA LAGUNA FORERO contra YADIMA LISBELLE FORERO ARREGOCES.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la legalidad del auto de fecha 4 de Diciembre de 2018, proferido por la Jueza de Familia Oral de Riohacha, dentro del proceso de la referencia que rechazó la demanda por no reunir los requisitos procesales para su trámite.

ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante apoderado judicial el accionante presenta demanda de Divorcio, en contra de la señora **YADIMA LISBELLE FORERO ARRECOCÉS**, el día 12 de octubre de 2018.
- 1.2. Por reparto correspondió el conocimiento a la Jueza de Familia Oral de Riohacha (La Guajira).
- 1.3. Con fecha 20 de Noviembre de 2018, la *iudex A-quo*, profiere interlocutorio, por medio del inadmite la demanda por dos razones:
 - a) *“Artículo 82 -1 C.G del P. La designación del Juez a quien se dirige la demanda esta errada.*
 - b) *“Artículo 82 – 10 C. G del P No se aportó la dirección electrónica que la demandante está obligada a llevar y la del demandado si se conoce.*
- 1.4. Trascurridos los 5 días de ley para subsanar el demandante no lo hizo, por lo cual en el estado N° 186 del 5 de diciembre de 2018, el despacho profiere auto de rechazo de la demanda.

1.5. Mediante memorial del 7 de diciembre de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto antes referido, el cual basa su inconformidad en los siguientes aspectos:

- a) En el numeral tercero, pega encabezado de la demanda donde afirma que efectivamente la designación del Juez a quien dirige la demanda es la correcta, pues esta fue remitida al “Juez de Familia del Circuito (Reparto)”.
- b) En el numeral Sexto, enuncia que del cuerpo de la demanda se lee que el demandante **“NO TIENE, POSEE O REGISTRA CORREO ELECTRONICO”** anunciando igualmente que el artículo 82 -10, resulta facultativa la dirección de correo electrónico, pues el texto normativo afirma **“QUE TENGAN”**.

1.6 Mediante auto del 28 de enero de 2019, resuelve recurso de reposición en el cual se sintetiza:

- a) *“y por último, si es cierto, que existe una oficina de reparto, pero en asuntos de familia en este circuito solo hay uno y de existir varios, tendrían la misma denominación”* de donde se entiende que sirve de argumento para sostener la causal primera de inadmisión y rechazo.
- b) *“...pero es inadmisibile, que señale, que su apadrinado NO REGISTRA correo electrónico, la razón que tuvieron los impulsores del C. G del P., es agilizar las notificaciones, la economía procesal y el acceso a la administración de justicia; pero el apoderado judicial simplemente, señala, que no registra.”*
- c) *Niega la reposición y la alzada.*

1.7 conforme auto del 11 de marzo de 2019, recoge la posición por la cual niega la apelación, concediéndola en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la inadmisión y rechazo del proceso por no designar el Juez al que se dirige la demanda?

¿Es obligatorio que el demandante posea una cuenta de correo electrónico, como requisito de admisibilidad de la demanda?

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

El debate gira en torno a establecer si la caducidad que decidió la Jueza a-quo con respecto a la presente acción y el consecuente rechazó de plano de la demanda, es procedente, o no lo es, como lo alega el recurrente.

Sea de paso decir, que frente al auto que inadmite la demanda no procede recurso de apelación, razón por la cual habrá de interpretarse que el recurso se dirige contra el que rechaza la misma.

Para dar traite al primer problema jurídico planteado, respecto a la exigencia contemplada en el artículo 82 N° 1, la designación del Juez ante el cual se dirige la demanda. Debe decirse de antemano, que la posición asumida por el despacho genitor del auto, es desproporcionada y ausente de cualquier asidero jurídico, la Ley estatutaria de administración de Justicia, ley 270 de 1996, en su artículo 11 ordinal I, literal a Numeral 3 establece dentro de la composición de la Jurisdicción Ordinaria “Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, **de familia**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley” . El Consejo Superior de la Judicatura, anexa a esa denominación legal, otros “adjetivos” para singularizar o determinar ciertas características de la creación, (de oralidad, piloto, etc.) **que en nada afecta la denominación legal estatutaria, que es la que impera para efectos de la competencia signada por la ley.** Es así que la competencia a la denominación Familia, es atribuida por el artículo 21 y específicamente para el asunto que se pretende tramitar el artículo 22 Numeral 1 del Código General del Proceso. Es decir, la designación que pide el artículo 82 -1 es la **que legalmente y por factores de competencia le es asignado al trámite que se pretende.** De lo anterior, le bastaría al demandante dirigir la demanda al **JUEZ DE FAMILIA**, y con ello supliría el requisito endilgado.

No obstante lo anterior, en caso extremo de encontrar que tal requisito faltara, lo cual en el presente caso no ocurre, debe el Juez, por imperativo legal conforme lo señala el artículo 42 N° 5, interpretar y adecuar el trámite respectivo. La honorable CSJ con ponencia de la Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, SC 12841-2014 de sep. 23 de 2014, trayendo al debate la sentencia de mayo 25 de 2005, Expediente 7198, ratificó:

“La interpretación de la demanda, en consecuencia, debe hacerse con un criterio jurídico y no mecánico, de modo racional, lógico, y científico, amén ceñido a la ley. De ahí que dentro de un contexto de respeto por los derechos fundamentales, el examen del libelo se impone de una manera integral, identificando la razón y la naturaleza del derecho sustancial que se hace valer, para así superar cualquier imprecisión en que se haya podido incurrir”

De tal suerte que eventual fuera el faltante exigido en el numeral 1 del artículo 82, la obligación por mandato genérico del artículo 42 numeral 5, se convierte en una específica, entendiéndose que de afectar la competencia la designación del Juez, dentro del libelo introductorio, el Juez debe rechazar y remitir al competente, conforme lo manda el artículo 90 inciso segundo.

Así las cosas, en el presente caso el demandante cumplió con el deber de designar el Juez al que se dirigió la demanda, además de hacerlo correctamente; y en caso, de no haberlo hecho en forma correcta, se le impone el deber al Juez de remitir al que considere competente.

Con esto el primer punto que sustenta el rechazo, no se encuentra sustentado.

Ahora bien, el deber de poseer un correo electrónico como requisito de validez formal de la demanda, no está contemplado en el CGP, de la lectura desprevenida del artículo 82 -10, en la misma se puede apreciar:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Si se acompaña la lectura de dicho artículo con el 291 del CGP:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

3. ... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De lo anterior se desprende en primer lugar, que los únicos obligados a registrar un buzón electrónico, son los comerciantes inscritos en la cámara de comercio. Términos tales como los subrayados en el cuerpo del texto legal, confirman la posición del apelante, en cuanto la aportación de la dirección de correo electrónico es facultativa en torno a las partes.

Así las cosas, no existe fundamento, por lo menos en las causales esgrimidas por el Juzgado de origen, para rechazar la demanda instaurada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

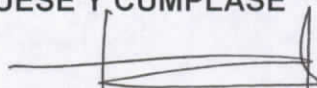
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 4 de diciembre de 2019, por el cual se **RECHAZO** la demanda de **DIVORCIO** presentada por el señor **JOSE MARIA LAGUNA FORERO**.

Sin recurso en esta instancia

Ejecutoriado, remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.